

TIPO PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO  
DEMANDADO: ANA DELFINA PRADA DE MORENO, JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO  
RADICADO: 680013103011 2019 00370 00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con recurso de reposición de la parte demandante y dos de los demandados, contra el auto del 31 de agosto del 2020, para proveer. Bucaramanga, 16 de septiembre del 2020.*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2019-00370-00

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).-

#### ASUNTO

La apoderada actora y el apoderado de JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO interpusieron en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de agosto del 2020, por medio del cual se requirió a la demandante para surtir unas diligencias de notificación y se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado SERGIO PRADA SERRANO, previo al traslado del recurso de reposición que contra el auto admisorio de la demanda interpusieron dos de los demandados.

Sustenta la demandante recurrente que no hay lugar a correr traslado de los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio por dos de los demandados, porque según el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, el traslado se surtió por éstos con el envío del referido recurso a su correo electrónico y ya fue descrito por parte suya; frente al requerimiento de las notificaciones, asegura que no solamente remitió a la pasiva la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sino también se surtió frente a SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO, la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020. Así pues, encuentra desacertada la notificación por conducta concluyente que el Despacho tuvo a bien decretar para SERGIO PRADA SERRANO, pues éste fue notificado en debida forma, adjuntando con su recurso la prueba de tales diligencias. Solicita revocar el auto recurrido corrigiendo los yerros enunciados.

A su turno, el apoderado judicial de SERGIO PRADA SERRANO sustentó su inconformidad afirmando que las excepciones previas que como recurso de reposición presentó contra el auto admisorio de la demanda, fueron debidamente remitidas a los correos electrónicos de las demás partes el 20 de agosto del 2020 y por tanto, están enteradas de la presentación y texto del mismo. Informa que su prohijado recibió la notificación por aviso de la demanda el 12 de agosto del 2020 y sus actuaciones se encuentran radicadas dentro del término legal.

Surtido el traslado de los recursos por el término de ley, la demandada ANA DELFINA PRADA DE MORENO no emitió pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya

adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

### De las diligencias de notificación de los demandados

Los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 disponen:

**Artículo 6. Demanda.** (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).*

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*(...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (...)*

**Parágrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Para tener claridad sobre lo que aquí se resolverá, es del caso relacionar detalladamente las actuaciones que acreditó haber surtido la parte demandante a efectos de notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda:

Admitida la demanda con auto del 18 de diciembre del 2019, la parte actora procedió inicialmente con el envío físico de la citación para diligencia de notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. así:

- Al demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO le fue entregada satisfactoriamente en la carrera 16 # 96-64 Of. 515 Edificio Oficenter 96 de Bogotá, en la calle 134 # 12A-54 de Bogotá y en la carrera 12A # 134-10 de Bogotá; también la remitió al correo electrónico [jjprada@cable.net.co](mailto:jjprada@cable.net.co), cuyo acuse de recibo se produjo el 10 de marzo

del 2020 y contenía la citación aludida, sin anexos conforme la norma lo dispone.

- Al demandado SERGIO PRADA SERRANO le fue entregada la citación satisfactoriamente en la carrera 41 # 46-42 Ap. 601 del Edificio Iparacai de Bucaramanga, y en la carrera 29 # 45-94 Of. 604 de Bucaramanga; el envío electrónico al correo [sergioprada63@hotmail.com](mailto:sergioprada63@hotmail.com) fue acusado como recibido el 10 de marzo del 2020 y contenía la citación aludida, sin anexos conforme la norma lo dispone.
- A la señora ANA DELFINA PRADA DE MORENO se le entregó satisfactoriamente la citación en la carrera 38 # 51-59 Ap. 501 del Edificio Bocamonte de Bucaramanga, sin que fuera posible enviarla por correo electrónico pues se desconoce si lo tiene.

Ahora bien, al recorrer el traslado de las excepciones previas que como recurso de reposición interpuso el demandado SERGIO PRADA SERRANO, la apoderada demandante incluyó en su escrito la gráfica de un pantallazo **parcial** que la empresa de correos le remitió como «prueba» de haberse notificado por aviso este demandado; sin embargo, allí no se observa ni el contenido del mensaje, ni la enunciación de los anexos, ni todo el contenido de la aludida certificación de entrega, por lo cual el Despacho no contaba con elementos que puedan dar certeza de que la notificación se surtió en debida forma. Nada se dijo además de las notificaciones remitidas a JUAN PABLO PRADA SERRANO ni ANA DELFINA PRADA DE MORENO, sin embargo aquél remitió contestación y recurso al día siguiente.

Al advertir el Despacho que la demandada ANA DELFINA PRADA DE MORENO había de ser notificada de la demanda por medio físico y que el demandado SERGIO PRADA SERRANO ya había contestado la demanda sin que en el expediente obrara prueba de su notificación por aviso, se tuvo a éste por notificado por conducta concluyente y se requirió a la parte actora para surtir las diligencias de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 para los otros dos demandados.

Notificado este auto por estados, se allegó la contestación a la demanda y la reposición contra el auto admisorio de la misma por JUAN PABLO PRADA SERRANO a través del mismo apoderado judicial de su coparte SERGIO PRADA SERRANO.

Por su parte la apoderada actora, con el escrito de reposición contra el auto de trámite de fecha 31 de agosto del 2020, remitió la prueba completa de haber surtido la notificación de la demanda y el auto admisorio así:

- A JUAN PABLO PRADA SERRANO le remitió por correo postal la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio, que fueron entregados satisfactoriamente en la carrera 12A # 134-10 de Bogotá y en la calle 134 # 12A-54 de Bogotá, ambas el 18 de agosto hogañó; además remitió el mismo contenido con link de acceso a los anexos, al buzón [jprada@cable.net.co](mailto:jprada@cable.net.co), cuyo acuse de recibo se surtió el 11 del mismo mes y año.
- El demandado SERGIO PRADA SERRANO fue notificado el 19 de agosto del 2020 mediante envío físico en la carrera 41 # 46-42 Ap 601 del Edificio Iparacai de Bucaramanga y en la carrera 29 # 45-94 Of. 04 de Bucaramanga; también se le envió mensaje al correo electrónico

[sergioprada63@hotmail.com](mailto:sergioprada63@hotmail.com) que se tuvo recibido el 12 de agosto del 2020, con link de acceso a los anexos de ley.

- A la señora ANA DELFINA PRADA DE MORENO se le envió por medio físico el mismo contenido que a los otros dos demandados (*demanda, subsanación y auto admisorio*), entregado a satisfacción el 19 de agosto del 2020 en la carrera 38 # 51-59 Ap. 501 de Bucaramanga, advirtiéndose en todo el proceso que de ella no se conoce el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el demandado SERGIO PRADA SERRANO había sido notificado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que en tal sentido les asiste razón a los recurrentes y por ende se repondrá el auto de fecha 31 de agosto del 2020 en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente que este Despacho tuvo como surtida para él.

Sin embargo, aclara el Despacho que si bien por disposición legal los traslados y las notificaciones que se ponen en conocimiento las partes entre sí por vía electrónica surten efectos en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, no es menos relevante el hecho de que estas actuaciones deben ser puestas en conocimiento del Despacho **de manera oportuna**, a fin de que se verifique el cumplimiento de las normas en debida forma, se contabilicen los términos con que cuentan las partes para intervenir en el trámite y no se genere un caos procesal por estarse surtiendo etapas por medio virtual y por medio físico a la vez.

En este estado del proceso no sobra recordar que frente a la señora ANA DELFINA PRADA DE MORENO **no es posible que se surtan los traslados electrónicos** porque **ella no tiene, no ha suministrado, ni se le conoce dirección de correo electrónico alguna**; para el caso concreto se advierte que en la prueba de los envíos de los mensajes que han intercambiado las partes y de los que remitieron copia al Despacho – *las contestaciones y los recursos* –, se desprende que **ninguno de ellos ha sido puesto en conocimiento de ANA DELFINA PRADA DE MORENO**.

En consecuencia, **todos** los traslados que hayan de surtirse en este trámite deben realizarse por el Despacho, frente a esta demandada, en la forma en que lo prevé el Código General del Proceso, norma que no ha sido derogada y tiene plena aplicación en todos los trámites en que a ello haya lugar. Esto porque aunque hasta el momento ha guardado silencio, el Juzgado debe garantizarle la oportunidad de pronunciarse frente a las manifestaciones que las demás partes tengan a bien presentar en el proceso, en los términos que la ley dispone.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido dejando sin efectos la notificación por conducta concluyente del demandado SERGIO PRADA SERRANO y teniendo como válidas las diligencias que para tal efecto y frente a todos los demandados, acreditó la parte demandante al interponer el recurso.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TIPO PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO  
DEMANDADO: ANA DELFINA PRADA DE MORENO, JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO  
RADICADO: 680013103011 2019 00370 00

## RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), y en su lugar dejar sin efectos la notificación por conducta concluyente que en esa providencia se decretó frente a SERGIO PRADA SERRANO.

**SEGUNDO.- TÉNGANSE** por surtidas las diligencias de notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandados, realizadas por la parte actora conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a CHRISTIAN COLMENARES DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía 91.237.071 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 215.554 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 073 del 23 de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3de9dfdd8cda50ad34bc37b100d30eb6f1d32d0648caedd668888cc6046d  
fe8**

Documento generado en 22/10/2020 03:17:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**